

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1171

17 de abril de 2023

Presentado por la señora *Rodríguez Veve*

*Referido a la Comisión de Asuntos de las Mujeres*

#### LEY

Para enmendar la Ley 20-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”; para enmendar el Artículo 2 (c) eliminando la definición del Consejo Consultivo de la Procuraduría de las Mujeres, enmendar su Artículo 4 con relación a los criterios a tomarse en consideración por el Gobernador o Gobernadora para la designación de la Procuradora de las Mujeres y la derogación de los Artículos 6, 7 y 8 de la ley con el propósito de eliminar el Consejo Consultivo de la Procuraduría de las Mujeres, reenumerando los subsiguientes Artículos de conformidad, enmendando el nuevo Artículo 6 para aclarar el enfoque de las funciones que lleva a cabo la Procuradora de las Mujeres, y para otros propósitos relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres, que se crea en virtud de la Ley 20-2001, tiene como propósito atender los diversos asuntos que atañen a las mujeres, velar por sus derechos y combatir las desigualdades sociales que éstas puedan enfrentar al no otorgársele las mismas oportunidades de desarrollo que a los hombres. Dicha ley establece parámetros limitantes y excluyentes para la selección de la Procuradora de las Mujeres, al imponer el análisis con perspectiva de género como el único abordaje para dirigir los trabajos de la persona nombrada a dicho puesto. Esto, no tan sólo limita la facultad de la autoridad nominadora al momento de evaluar la persona a ser nombrada a dicho cargo, sino que, a su vez, excluye de manera injustificada el universo de mujeres

que pudieran ser consideradas para dicho cargo. Es por esta razón, y teniendo como norte el proveerle las mismas oportunidades a todas las mujeres en Puerto Rico que tengan la capacidad y preparación para ocupar el cargo de Procuradora de las Mujeres, que esta Asamblea Legislativa entiende la necesidad de hacer más diverso e inclusivo el proceso de evaluación requerido para este nombramiento.

A su vez, en vista de proveer un funcionamiento mas ágil y menos burocrático a la Oficina de la Procuraduría de las Mujeres, esta Asamblea Legislativa entiende redundante e inefectivo la figura del Consejo Consultivo de la Procuraduría de las Mujeres, el cual lleva varios años sin estar en funciones. Además, su eliminación libera a la oficina del cumplimiento con un requerimiento actualmente inoperante que, de implementarse por el sólo hecho de cumplir con las disposiciones de la ley, requería la destinación de más fondos para una actividad que no representa una prestación directa de servicios.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 20-2001, según emendada, para  
2 que se lea como sigue:  
3 “Artículo2.-Definiciones  
4 Los siguientes términos tienen el significado que se expresa a continuación:  
5 (a) Agencia pública.— ...  
6 (b) Entidad privada.— ...  
7 **[(c) Consejo Consultivo.— Es el Consejo Consultivo de la Procuraduría de las**  
8 **Mujeres que se crea en virtud de este capítulo.]**  
9 **[(d)] (c) Procuradora.— Es la Procuradora de las Mujeres del Estado Libre Asociado de**  
10 Puerto Rico, cargo que se crea en virtud de este capítulo.

1 **[(e)]** (d) Oficina o Procuraduría. — Es el organismo del Estado Libre Asociado creado en  
2 virtud de este capítulo.

3 **[(f)]** (e) Gobernadora o Gobernador. — Es la Gobernadora o el Gobernador del Estado  
4 Libre Asociado de Puerto Rico.

5 **[(g)]** (f) Estado Libre Asociado. — Es el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

6 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 20-2001, según emendada, para  
7 que se lea como sigue:

8 “Artículo 4.- Creación

9 Se crea la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, como una entidad jurídica  
10 independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad pública. La Oficina estará  
11 dirigida por la Procuradora de las Mujeres, quien será nombrada por la Gobernadora o  
12 el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. La Procuradora de la Mujer  
13 será nombrada por un término de diez (10) años hasta que su sucesora sea nombrada y  
14 tome posesión del cargo. La remuneración del cargo de la Procuradora la fijará la  
15 Gobernadora o el Gobernador, y nunca será menor al de un Juez del Tribunal de  
16 Apelaciones.

17 La Gobernadora o el Gobernador, sin menoscabo de sus prerrogativas  
18 constitucionales, podrá solicitar y recibir recomendaciones del sector gubernamental y  
19 de los grupos identificados con los derechos de las mujeres y la equidad **[por género]**,  
20 provenientes del sector no gubernamental sobre posibles candidatas para ocupar el  
21 cargo.

1           La Gobernadora o el Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar  
2 vacante el cargo de Procuradora por incapacidad física o mental que le inhabilite para el  
3 desempeño de las funciones del cargo, negligencia en el desempeño de sus funciones u  
4 omisión en el cumplimiento del deber.

5           La designada a este cargo deberá ser una mujer de reconocida capacidad  
6 profesional e independencia de criterio, que se haya distinguido por su compromiso *con*  
7 *atender las necesidades de las mujeres, combatir las desigualdades por razón de sexo y defender*  
8 *los derechos de todas las mujeres de manera que éstas puedan aportar libremente al mejoramiento*  
9 *de sus condiciones de vida. [en la defensa de los derechos de las mujeres, en la lucha por*  
10 **la eliminación de todas las manifestaciones de opresión, marginación y discrimen,**  
11 **por su respeto a las diferencias y que esté dispuesta a hacer un análisis continuo de la**  
12 **situación de las mujeres desde una perspectiva de género.]”**

13 Sección 3.- Se derogan los Artículos 6, 7 y 8 de la Ley 20-2001, según emendada, en su  
14 totalidad.

15           Sección 3.- Se enmienda el nuevo Artículo 9 de la Ley 20-2001, según emendada,  
16 y se reenumera como Artículo 6, para que se lea como sigue:

17 “Artículo [9] 6- Funciones y deberes

18           La Oficina tendrá los siguientes deberes y funciones, además de otros dispuestos  
19 en este capítulo o en las leyes o programas cuya administración o implantación se le  
20 delegue:

21 (a) ...

22 (b) ...

1 (c) ...

2 (d) ...

3 (e) ...

4 (f) ...

5 (g) ...

6 (h) Evaluar los convenios y las normas y directrices internacionales respecto a los  
7 derechos de las mujeres e investigar planteamientos de controversias concretas en  
8 cuanto arrojen luz sobre problemas de importancia general, y recomendar remedios  
9 dirigidos a garantizar la equidad **[de género]** y *la igualdad de oportunidades para la*  
10 *participación justa y plena* de las mujeres en todas las esferas de la vida social, política,  
11 económica y cultural.

12 (i) Proponer aquella legislación que estime pertinente para el desarrollo efectivo de la  
13 política pública establecida en este capítulo y de los derechos que la Constitución del  
14 Estado Libre Asociado y las leyes reconocen a las mujeres, así como velar por que la  
15 política pública **[esté guiada por una perspectiva de género y que las iniciativas, las**  
16 **declaraciones y proyectos dirigidos especialmente a las mujeres sean evaluados e**  
17 **implantados con una visión no sexista y no paternalista]** *garantice el trato justo,*  
18 *equitativo y pleno que se le debe dar a las mujeres en la sociedad y al amparo de estos derechos.*

19 .

20 (j) ...

21 (k) ...

22 (l) ...”

1            Sección 4.- Se reenumeran los Artículos 10 al 22 de la Ley 20-2001, según  
2 enmendada, como Artículos 7 al 20.

3            Sección 5.-Vigencia

4            Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.